

Exp. 3285/2010-G2

Guadalajara, Jalisco, a veinte de marzo del año dos mil diecisiete.

Vistos los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, resolviéndose en Laudo, bajo los siguientes.

R E S U L T A N D O S:

I.- Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del ente público demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Con fecha 20 veinte de septiembre del año 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, mismo que se previno al promovente para efectos de aclarar su escrito primigenio, por otro lado, se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, el accionante dio cumplimiento a la prevención con data 08 de diciembre del 2010 dos mil diez.

III.- Con fecha 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, se tuvo al actor, aclarando, así como ampliando su demanda, por escrito del 02 dos de febrero del 2011 dos mil once, la demandada dio contestación a la demanda en su contra, lo que así se le tuvo por esta autoridad, por audiencia del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, misma que fue suspendida, por el incidente de nulidad hecho valer por la entidad demandada, el que a l postre fue improcedente.

Ahora bien, por fecha 07 siete de junio del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo, la audiencia trifásica, en la que se suspendió en la etapa de demanda y excepciones, con motivo del incidente interpuesto por la entidad demandada, reanudándose por fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, en la que ambas partes, ofertaron los medios de

prueba que así estimaron pertinentes, y objetaron las pruebas de su contraria.

Por fecha del 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince tuvo verificativo la reinstalación, en favor del accionante. Se emitió la interlocutoria de pruebas del 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince,

IV.- Por auto de fecha se ordenó traer a la vista los autos del juicio, para emitir el fallo correspondiente, por auto del 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se rindió el informe justificado, y estableciendo nuevamente traer los autos a la vista del pleno para emitir el laudo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad del actor quedó acreditada con el reconocimiento que hizo la entidad demandada en su contestación, respecto a que el operario sí laboró para con ésta, lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, los apoderados del accionante, prueban su representatividad.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el trabajador actor, funda sus pretensiones principalmente en los siguientes.

H E C H O S .

1.- El actor refiere, haber ingresado a prestar sus servicios, personales para el Ayuntamiento demandado el 01 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

2.- Señala que el despido ocurrió el 06 de septiembre del año 2010 dos mil diez, en la oficinas de recursos humanos abordándolo

1.-ELIMINADO

quien se ostentó como directora de dicho departamento, quien le manifestó que tenía instrucciones de despedirlo.

Por su parte la entidad demandada dio contestación a la demanda, totalmente de la siguiente manera.

- 1.- Es cierto la fecha de ingreso, aclarando que se encontraba comisionado, el salario es falso, el que señala el actor.
- 2.- Es falso que haya sido citado por persona alguno y mucho menos despedido, siendo lo cierto que el actor en la fecha que dice fue despedido al concluir su jornada laboral manifestó que ya no era su deseo laborar me ofrecieron un mejor trabajo.
- 3.- interpelando la entidad, al trabajador, para que regrese a su empleo.

Así, a fin de estar en aptitud de fijar la carga probatoria, se analiza la oferta de trabajo realizada por el Ayuntamiento demandado, bajo las siguientes consideraciones.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe calificarse de buena o mala fe atienden cuatro 4 elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba, conforme la fracción VI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo; o bien, revertir la carga procesal.

Ante tal tesitura, se examinan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo, siendo.

* **EL PUESTO;** no fue controvertido, toda vez que ambas partes reconocen que el actor fungió como **Notificador, adscrito a la Dirección Jurídica de Seguridad Pública, comisionado al archivo legal histórico “N** 1.-ELIMINADO

* **EI SALARIO;** Éste si fue controvertido, al señalar el actor un sueldo mensual de, 2.-ELIMINADO. por su parte la demandada estableció que percibía un salario de \$ 2.-ELIMINADO quincenales.

Teniendo así como salario mensual la cantidad de

2.-ELIMINADO

Por lo cual, sin duda corresponderá al ente demandado probar, sus afirmaciones, ellos al imponerle tal fatiga probatoria los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria.

*** EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL;** No suscitó controversia entre las partes.

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte salario y el horario, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones.

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRON.

Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

“DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO. La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado”.

Por lo anterior precedente es el análisis de las pruebas aportadas por el ente demandado.

CONFESIONAL. – A cargo del actor del juicio.

La que fue desahogada el 05 cinco de noviembre del año dos mil quince, la que analizada no beneficia de forma alguna al oferente en cuanto, a determinar el salario que dice la entidad

percibía el actor, ya que dicho cuestionamiento en su posición 19, fue expresa a dirimir tal controversia, negando el trabajador percibir el salario que dice la entidad, era el otorgado.

DOCUMENTAL.- Consistente en los originales 05, de las nóminas normales, en los que, constan los pagos quincenales.

Prueba que fue desahogada a fojas 155 de actuaciones, desprendiéndose, que el actor del juicio, desconoce el contenido, pero reconoce que es su firma.

Por ende, dicha prueba pone de manifiesto que el actor recibió tal cantidad, que señalan las nóminas, ya que si bien es cierto desconoce el contenido, empero reconoce su firma, no aporta prueba idónea que sustente sus manifestaciones, por lo cual, es inconcuso establecer, que el actor percibió tal cantidad por concepto de sueldo.

Ahora bien, de tal documental, se desprende dos puntos torales, para este órgano de justicia:

Primero.- Las nóminas, abarcan solo un periodo del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, al 15 quince de marzo del año 2010 dos mil diez.

Segundo.- Establecen un salario quincenal de \$ **2.-ELIMINADO** de forma quincenal.

Elemento que conforma dicha prueba, los cuales, determinan, la calificativa del ofrecimiento de trabajo. Ya que, el salario que ahí se advierte, discrepa con el ofertado por la demandada, en su interpelación al actor, puesto que en su ofrecimiento dijo un salario quincenal que percibía el actor, de \$ **2.-ELIMINADO**

Por el contrario en las documentales, que oferto y se pusieron a la vista del actor para su reconocimiento, se desprende un salario quincenal de \$ **2.-ELIMINADO**, lo que de forma mensual, asciende a \$ **2.-ELIMINADO**

De tales resultados que componen dicha prueba, tenemos inconcusamente, que no le rinde beneficio alguno al ente demandado, ya que, solo oferta las nóminas de un periodo de meses de enero a marzo, siendo que el despido del que se

duele el actor, ocurrió el 06 seis de septiembre del 2010 dos mil diez, lo que sin duda, no prueba el último salario percibido por el actor.

Respecto al monto que percibe, el actor, por su salario, las cantidades que estableció la entidad, y las que se desprenden de las nóminas, discrepan entre sí, lo que hace incierto, la percepción que realmente percibía el accionante, con lo que la entidad incumple lo establecido por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, esto en cuanto a demostrar, de manera cierta y sustentada, las prestaciones que el actor obtiene y que son prevista por la Ley, como acontece.

Por tanto, dicha documental no es merecedora de valor probatorio alguno, por los razonamiento antes esgrimidos.

3.- TESTIMONIAL.-

Misma que fue desahogada, a foja 170 y 173 de actuaciones, de la que analizada que es, no beneficia a la oferente, en cuanto acreditar que la oferta de trabajo es de buena fe, al no ser una prueba idónea para ello. Amen de lo anterior, esta no aporta elementos de prueba que haga presumible que el actor dejó de laborar el día que refiere, ya que el dicho de estos, del porque se encontraban en el lugar que refieren, y que por consecuencia presenciaron los hechos, no son circunstancias contundentes o que hagan veraces, lo que sin duda, resulta una condicionante entre otras, para que la testimonial sea merecedora de valor probatorio, compartiendo el siguiente criterio.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL.

Probanzas las que analizadas tanto de manera individual como en su conjunto no benefician al ente demandado, en cuanto a demostrar que la oferta del empleo es de buena fe, así como el abandono del operario, como esta lo refiere en su defensa.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES. -

Misma que fue desahogada a fojas 168 y 169, de actuaciones, desprendiéndose de estas, que la entidad aquí demandada, realizó las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del 01 de diciembre del 2009 al 05 de septiembre del año 2010 dos mil diez.

Prueba que sin duda perjudica, a la oferente, en cuanto acreditar, que el trabajador, dejo de laborar, el día que señala en su contestación de demanda, esto lo es así, al referir que el día 06 seis de septiembre del año 2010 dos mil diez, al término de su jornada laboral, 15:00 horas, manifestó verbalmente a la C. 1.-ELIMINADO en su carácter de jefe de área del archivo legal histórico, que ya no era su deseo de seguir laborando para la entidad demandada. Excepciones opuestas por la entidad a fojas 26 veintiséis del sumario.

Lo que contrapone, la defensa, ya que el informe rendido por el Instituto referido, establece, que se cubrió la cuota hasta el 05 de septiembre del 2010 dos mil diez, siendo un día antes, lo que sin duda, establece una proceder distinto de la entidad, a lo vertido en su contestación y defensa en esta contienda.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES. -

La que se desprende a fojas 164 del juicio, sin que esta beneficie al ente público, por el contrario demuestra la actitud, opuesta a la oferta de trabajo, ya que dejo de aportar al Instituto de Pensiones, el 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez, 05 cinco días antes de que la propia entidad señala, el actor dejo de presentarse a laborar. Lo que hace presumible una actitud distinta a la pretendida por la demanda en su contestación de demanda.

Del análisis antes esgrimido, y deducciones lógicas y jurídicas, se concluye, que la oferta de trabajo es de **MALA FE**,

por lo que subsiste a la entidad el débito probatorio, sin que se desprende que prueba sus defensas y excepciones como ya quedo visto en líneas que preceden, lo anterior, ya que la demandada, incumple en demostrar el salario real, percibido por el actor, y discrepa tanto en la cantidad en que lo oferta, y las pruebas, ya que de estas se desprende distintas cantidades del salario.

Ahora bien, el ente demandado deberá de acreditar, que el actor, de este juicio, dejo de presentarse a laborar como lo señala, siendo el último día el 06 seis de septiembre del año 2010 dos mil diez.

Supuesto que como se dejó antes evidenciado, incumple la patronal equiparada, ya que la única probanza tendiente a ellos fue su testimonial identificada con el número 03, la que sin duda no beneficia a sus defensas y excepciones por los razonamientos antes vertidos.

Ahora bien, de actuaciones, se advierte, que la reinstalación, fue celebrada el 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, como obra a fojas 131 de actuaciones, por lo que tal reclamo, en cuanto a reinstalar al actor, quedo satisfecha,

Siendo procedente la **CONDENA**, a la entidad, demandada, en favor del actor,

1.-ELIMINADO

 el pago de salarios caídos y sus respectivos incrementos, del 06 seis de septiembre del año 2010 dos mil diez, al 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, fecha está última, siendo un día antes de su reinstalación, visible a fojas 131 de actuaciones.

Respecto, al reclamo efectuado por el actor, en su inciso C), D), G), H), y J), que reclama a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez.

Así pues, tenemos el reclamo en su inciso **C)**, correspondiente al aguinaldo, es del 01 de enero del 2010 dos mil diez y durante la tramitación del juicio.

La entidad, señaló que es improcedente ya que jamás fue despedido de forma alguna, aseveraciones que como ya se dejos establecido no sustenta la entidad con probanza alguna, por tanto, se **CONDENA**, a la entidad al pago de **AGUINALDO**, a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, al 26 de mayo del 2015 dos mil quince, un día antes de efectuarse la reinstalación.

Por lo que ve al reclamo en sus incisos **D), y J), día del servidor, y día del burócrata reclamados** a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, y que la demandada señala son reclamos no previstos en la ley.

Tenemos, que corresponderá al accionante acreditar que percibía tales prerrogativas, en concordancia con el siguiente criterio.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Así pues, de la pruebas aportados por el accionante, se desprende que ninguna de ellas es tendiente para acreditar

dicha prerrogativa que refiere percibe, así como de ninguna de sus probanzas se desprende que sustente percibir lo que señala como día del servidor público, incluso de sus pruebas que en su momento fueron admitidas como supervenientes, por lo cual, al no acreditar que la entidad le otorgaba tal emolumento, procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada del pago del día del servidor público, que reclama en su incisos **D)**, así como del día del burócrata, reclamado en su inciso **J)**.

Respecto al reclamo del inciso **E)**, **F)**, se tiene que, de actuaciones, efectivamente se desprende que el actor contaba con tales prestaciones, esto al desprenderse tanto de las documentales aportados por la entidad, así como la supervenientes del accionante.

Así pues, con independencia, de lo expuesto por la demandada, en dichas prestaciones, al probarse, de actuaciones el percibirlas, deberá la entidad demostrar, el pago de las mismas por el periodo reclamado.

Que es del 01 uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, hasta la culminación del juicio.

Advirtiéndose la excepción de prescripción, hecha valer por la entidad en cuanto a estos dos reclamos, que refiere, el numeral que prevé tal concepto.

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

Sin embargo, tal excepción no se actualiza, al no contar con un año de lapso entre el reclamo y la fecha de presentación de la demanda.

Por ende, procedente es **CONDENAR**, a la entidad, al pago y enterar de las aportaciones efectuadas, tanto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 01 uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince. Fecha esta, de un día antes, a la verificación de la reinstalación.

Tocante al reclamo en su inciso **G)**, quinquenio, que se genere durante la tramitación del juicio y hasta la reinstalación, reclamado a razón de 1

2.-ELIMINADO

Señalando la demandada que no cumple con lo previsto en el numeral 34 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así pues, analizado que es tal reclamo, tenemos que el mismo, se encuentra previsto en la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, misma que tiene aplicación supletoria en cuanto a dicha prerrogativa.

Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Así pues, de la simple lectura del artículo anterior, tenemos que el actor, efectivamente incumple con la temporalidad que señala dicho arábigo. Ya que este mismo refiere haber ingresado el 01 uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y lo reclama en su demanda presentada el 14 catorce de septiembre del año 2010 dos mil diez. Por lo que no se actualiza tal hipótesis, por lo que se **ABSUELVE**, al pago de quinquenio identificado en su inciso C), que se generen durante la tramitación del juicio a razón de mil pesos.

Tocante al reclamo en su inciso **H)**, ayuda para despensa, que reclama del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, y que se sigan generando.

A lo que la entidad estableció, que se le cubrió oportunamente tal prestación.

Ante tal aceptación, será a la patrona, quien tiene la obligación de probar, haber cubierto, tales aseveraciones.

Débito procesal que incumple la entidad, ya que de sus pruebas no se desprende, el pago de ésta prestación, por lo que procedente es **CONDENAR**, a la entidad al pago de ayuda para despensa, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta un día antes de la reinstalación, 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince.

Misma suerte, respecto de ayuda para transporte, ya que la entidad, igualmente refirió, haber cubierto tal emolumento, sin que pruebe tal pago, siendo procedente **CONDENAR**, al pago de ayuda para transporte, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta un día antes de la reinstalación, 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince.

Por lo que ve, al reclamo, de intereses que formula el accionante, tenemos, que dicho reclamo no tiene sustento alguno en legislación aplicable a la presente contienda, debiéndose establecerse, que dicha pretensión no es dable en materia laboral, ya que el perjuicio que impone de forma injusta al trabajador en cuanto únicamente se trate al despido injustificado como lo es el caso, es reparado hasta cierto alcance de manera pecuniaria al otorgarse el pago de salarios caídos y los incrementos como lo es en este caso.

Por ende, resulta improcedente el reclamo identificado en si inciso **K)**, de su escrito de demanda, debiéndose **ABSOLVER**, al pago de intereses que se generen de cada una de las prestaciones.

Para efectos de determinar el salario, con el que se cuantificara los conceptos, aquí condenados, imperiosos es reiterar, como se dejo establecido en párrafos anteriores, que el salario manifestado por ambas partes fu discrepante, debiéndose el ente demandado, obligado a probar sus aseveraciones en cuanto al salario, imposición legal, que encuentra su sustento, en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, resulta que el salario para efectos de cuantificar, la prestación es de

2.-ELIMINADO

Debiéndose girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe, los incrementos efectuados, al cargo de notificador a partir del año 2011 dos mil once, y hasta un día antes de su reinstalación siendo el 26 de mayo del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás aplicables, se resuelve.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente su acciones, la demandada probó parcialmente las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar en favor del actor,

1.-ELIMINADO

, los salarios caídos y sus respectivos incrementos, del 06 seis de septiembre del año 2010 dos mil diez, al 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, fecha está última, siendo un día antes de su reinstalación, al pago de aguinaldo, a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, al 26 de mayo del 2015 dos mil quince, un día antes de efectuarse la reinstalación así como enterar de las aportaciones efectuadas, tanto al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo del 01 uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince. Fecha esta, de un día antes, a la verificación de la reinstalación, igualmente al pago de ayuda para despensa y ayuda para transporte, a partir del 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta un día antes de la reinstalación, 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince.

TERCERA.- Tocante a la reinstalación, esta quedo satisfecha, mediante diligencia del 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince visible a fojas 131 de actuaciones.

CUARTA.- Se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago del día del servidor público, que reclama en su incisos **D)**,

así como del día del burócrata, reclamado en su inciso **J)**. **IGUALMENTE** al pago de quinquenio identificado en su inciso C), que se generen durante la tramitación del juicio a razón de mil pesos, **ABSOLVER**, al pago de intereses que se generen de cada una de las prestaciones.

QUINTA.- Remítase copia debidamente certificada, en vía de cumplimiento, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo su índice de Amparo 610/2017.

SEXTA.- Se ordena girar oficio a la auditoria superior del estado de Jalisco, en los términos ordenados en este Laudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe.

C.R.A. /I.M.R.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.